



SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 2261/2017, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante el acuerdo celebrado el día **23 VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvo por recibido el escrito signado por [REDACTED], a través del cual se le tuvo, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad, mismo que admitió en contra de la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; y señalando como acto administrativo impugnado:

"El aviso precautorio de embargo por adeudo de impuesto predial, de fecha 15 de febrero de 2017, emitida por el Tesorero Municipal de Zapopan, por la cantidad de \$23,355.00 (Veintitrés mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100M.N.)."

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitió la totalidad de las pruebas ofertadas. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputo de manera precisa.

2. Por auto de fecha **24 VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se tuvo por recibido el escrito signado por **LUIS GARCÍA SOTELO**, quien se ostentó en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; a través del cual se le tuvo en tiempo y forma produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra. Del mismo modo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la demandada, por no ser contrarias a la moral y al derecho; y con las copias simples del escrito de contestación y sus anexos se corrió traslado a la parte actora, para que dentro del término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su interés conviniera. Respecto de los documentos remitidos en cumplimiento al requerimiento efectuado en admisorio, se tuvo por cumplimentado el mismo y se ordenó correr traslado al actor.

3. Mediante el acuerdo de fecha **21 VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se tuvo por recibido el escrito signado por la parte actora, por medio del cual se le tuvo en tiempo y forma, ampliando su demanda, en contra de la autoridad demandada, por lo que con las copias simples del escrito de ampliación de demanda y anexos se corrió traslado a la demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

4. Mediante actuación judicial de fecha **2 DOS DE ENERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se tuvo por recibido el escrito signado por **RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ**, en su carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, por medio del cual compareció a producir contestación a la ampliación demanda instaurada en contra de la autoridad que representa en tiempo y forma, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas en virtud de no contravenir con la moral ni al derecho, mismas que se tuvieron desahogadas desde esos momentos en virtud de que su naturaleza así lo permitió. En ese sentido se ordenó correr traslado con las copias del escrito de contestación a la ampliación, a la parte actora, para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

5. Finalmente, por actuación judicial celebrada con fecha **15 QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se advirtió que nada manifestó la parte actora en relación a la vista otorgada por este Juzgador, en ese sentido, y tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2261/2017

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA: Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD: La personalidad de la parte actora, [REDACTED]; quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que acudió al presente juicio por su propio derecho, ello de conformidad con lo establecido por el artículo **36, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que el funcionario compareciente **LUIS GARCÍA SOTELO**, quien se ostentó en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y mismo que lo acredito con la copia certificada del nombramiento que lo acredita y faculta como tal, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA: La Vía Administrativa elegida por el actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por el actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración que la existencia del acto o resolución administrativa impugnada, quedó debidamente acreditada en autos con el documento agregado al expediente en que se actúa, mismo al que, para los efectos precisados, se le concede pleno valor probatorio de conformidad en lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad a lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA: Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477 Jurisprudencia. Materia(s): Común Novena
Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129 Página: 599*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

1. Documental Pública: Consistente en el Aviso Precautorio de Embargo por Adeudo del Impuesto Predial de fecha 15 quince de febrero el año 2017 dos mil diecisiete, respecto del predio número [REDACTED], Municipio de Zapopan, Jalisco, con clave catastral [REDACTED], cuenta predial número [REDACTED], misma que constituye la resolución impugnada, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2261/2017

2. Presuncional Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofrecidas por las Autoridades demandadas:

1. Documental Pública: Consistente en el Aviso Precautorio de Embargo por Adeudo del Impuesto Predial de fecha 15 quince de febrero el año 2017 dos mil diecisiete, respecto del predio número [REDACTED], [REDACTED], Municipio de Zapopan, Jalisco, con clave catastral [REDACTED], cuenta predial número [REDACTED], a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pero misma que le resulta ineficaz para acreditar y justificar sus excepciones y defensas.

2. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio

3. Presuncional Legal y Humana: La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA: Previo a entrar al estudio del fondo de la litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo **30** último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "...el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva..." se avoca al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada del Ayuntamiento de Zapopan, y que se hizo consistir en las hipótesis jurídica prevista por la **fracción IV** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo que respecta a la causal invocada contemplada por la fracción **IV** del artículo citado en el párrafo que antecede, respecto de la cual la demandada señala que el presente juicio resulta improcedente en virtud de que la parte actora consintió de manera tacita los actos materias de impugnación, y para tal efecto exhibe el Aviso Precautorio de Embargo por Adeudo del Impuesto Predial de fecha 15 quince de febrero el año 2017 dos mil diecisiete, respecto del predio número [REDACTED], [REDACTED], Municipio de Zapopan, Jalisco, con clave catastral [REDACTED], cuenta predial número [REDACTED], donde se desprende a criterio de la demandada, le notificó debidamente el notificado oficio, pero quien aquí resuelve, señala que la misma resulta inoperante en virtud de que, la autoridad demandada en ningún momento acredita haber llevado a cabo la notificación de manera legal del acto combatido, pues no basta con afirmar que si le notificó debidamente, sino que debió acreditar fehacientemente haber llevado a cabo la notificación de carácter personal al actor cumpliendo con los requisitos señalados por el artículo 244, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por ende dicha casual resulta inoperante.

Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia diversa, que impida a éste Juzgador avocarse al estudio del fondo de la Litis y sin que las pases la hayan hecho valer, de conformidad con lo previsto por el artículo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria procede al análisis de los conceptos de impugnación y de los medios de defensa vertidos por las partes:

Ahora bien, la parte actora argumenta en su escrito inicial de demanda, e igualmente reiterada en la ampliación correspondiente, a través del cual **negó de forma lisa y llanamente** la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal, relativo al adeudo por concepto del Impuesto Predial, del bien inmueble, identificado con el número [REDACTED], [REDACTED], Municipio de Zapopan,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2261/2017

Jalisco, con clave catastral [REDACTED], cuenta predial número [REDACTED], aunado a que manifiesta, sustancialmente, que las **no le ha sido debidamente notificada**, ni se le ha dado a conocer ninguna resolución fundada y motivada que contenga la liquidación, cálculo y desglose del cobro del crédito cuyo entero le fue exigido a través de los "Aviso Precautorio de Embargo por Adeudo del Impuesto Predial", que le fue entregado por las demandadas.

Por su parte, la autoridad demandada se excepcionaron manifestando que la obligación de enterar el impuesto, a cargo de la contribuyente hoy parte actora, subsiste, toda vez que, mediante la constancia de notificación en que consta el Aviso Precautorio de Embargo por Adeudo de Impuesto Predial, se le hizo del conocimiento de la parte promovente, la existencia del crédito fiscal fincado en su contra, y se le notificó de manera legal la gestión de cobro del Tributo impugnado consistente en el Impuesto Predial del inmueble de su propiedad, de ahí que se haya dado inicio al cobro coactivo a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Ahora bien, este juzgador estima que resulta fundado y eficaz el concepto de nulidad esgrimido por la actora en contra de la existencia y notificación de la resolución determinante del impuesto predial cuyo pago fue exigido a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que se desprende del Aviso Precautorio de Embargo por Adeudo de Impuesto Predial, así como de las gestiones de cobro, diligencias, constancias y actas de notificación relativas a dicho crédito fiscal.

En las relatadas circunstancias, al momento de producir contestación la enjuiciada, pretendió justificar sus defensas y excepciones al remitir el Aviso Precautorio de Embargo por Adeudo de Impuesto Predial, mismo que fue ofrecido y aportado por la parte actora, por lo anterior, es que se considera que la autoridad demandada no remitió el documento determinante del crédito fiscal a tratar, resolución respecto del cual la parte actora se manifestó desconocedora, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda, la autoridad exactora del tributo se encontraba obligada a exhibir las constancias que acreditaran la existencia de la resolución determinante, las gestiones de cobro, y las diversas constancias de notificación relativas al multicitado documento en que conste la resolución determinante.

Así mismo, en este punto es menester traer a relación el contenido del artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 27.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Una vez analizado el numeral antes transcrito, se advierte que la presunción de legalidad a que alude dicho dispositivo subsiste, en principio, por preverse así en forma categórica, pero ante la negativa lisa y llana de la parte actora en el sentido de conocer la resolución determinante que dio origen al cobro exigido mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, es a la autoridad demandada a quien le correspondía la carga de demostrar su existencia mediante la exhibición de las copias certificadas de del acto en que consta la resolución determinante del crédito por concepto de Impuesto Predial que se niega, esto al momento de formular su contestación de demanda, o bien durante la secuela procesal y, ello con la finalidad de que el particular tuviera oportunidad de combatirlo, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, ya que se haría nugatorio su derecho de interponer conceptos de anulación contra el acto que se manifiesta desconocedor y que le causa perjuicio a su esfera jurídica.

Por lo anterior, se hace hincapié en cuanto a que la presunción de legalidad en los actos y resoluciones administrativas, prevista en el artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sólo subsiste si, ante el desconocimiento absoluto del afectado, la autoridad exhibe los documentos donde se constata la resolución determinante mediante la que se demuestren los hechos, causas particulares, motivos y circunstancias especiales del caso, tomados en cuenta para evidenciar la existencia y sustento del Procedimiento Administrativo de Ejecución llevado en su contra, salvo que dicha negativa, conlleve a la afirmación de otro hecho, en concordancia a lo expuesto por el dispositivo legal en comento.

En virtud de lo anterior, se considera que le asiste la razón a la parte actora, en atención a las manifestaciones contenidas en el concepto de impugnación en estudio, pues ante la omisión en que incurrió la autoridad hacendaria de exhibir las copias **debidamente certificadas** de las constancias probatorias necesarias para desvirtuar la negativa vertida por la parte impetrante de nulidad, por lo que se tuvo que la enjuiciada **no acreditó de manera fehaciente la existencia de la resolución determinante que contenga el crédito fincada a la parte actora**, omisión que, por supuesto, afecta la defensa de la parte accionante, actualizándose así las causas de anulación contenidas en las fracciones II y IV del artículo 75, en relación con el diverso 74 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2261/2017

por lo que es procedente **declarar la nulidad lisa y llana del documento administrativo materia de la presente Litis.**

Cobra aplicación, por las razones que la sustentan, el criterio consultable a página 958, Tomo XVIII, Noviembre de 2003; así como la jurisprudencia visible a página 1733, del Tomo XXIX, Febrero de 2009, ambas de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y cuyo rubro y contenido enuncian:

"DOCUMENTOS DETERMINANTES DEL CRÉDITO FISCAL. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE EXHIBIRLOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, INDEFECTIBLEMENTE, AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PARA QUE EL ACTOR PUEDA CONOCERLOS. De acuerdo con el principio de congruencia establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación y a la tesis aislada sustentada por este tribunal con el número VI.2o.A.26 A, de rubro: "ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en la página mil setenta y tres, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se llega al convencimiento de que si el actor en el juicio de nulidad manifiesta desconocer en su escrito de demanda el origen del adeudo fiscal, los conceptos que lo conforman y su cuantía, la autoridad hacendaria tiene la ineludible obligación de exhibir todos y cada uno de los documentos relativos al momento de formular la contestación de demanda a fin de que, por una parte, se desvirtúe la negativa lisa y llana del actor y, por otra, que éste los conozca y, en su caso, pueda controvertirlos en el escrito de ampliación de la demanda, de modo que de no hacerlo así, se rompe con el principio de igualdad de las partes en el proceso, toda vez que si la demandada presenta las constancias hasta la contestación de la ampliación de la demanda, es inconcuso que para entonces el actor se encuentra impedido para combatirlos, puesto que ningún precepto del Código Fiscal de la Federación permite que haya una segunda ocasión para ampliar el curso de demanda, ni que haya una cadena indefinida de réplica y contrarréplica de los litigantes, y la razón fundamental de esto fue la de evitar que se prolonguen innecesariamente los juicios.

"NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda."

De igual forma, cobra aplicación, de manera analógica y en lo conducente, la siguiente



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2261/2017

Jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Décima Época. Registro: 160591
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Página: 2645*

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por lo expuesto con anterioridad, y con fundamento en lo establecido por el artículo **76**, de la Ley Adjetiva de la Materia, se declara la **nulidad lisa y llana** de la determinación y cobro del crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial, del inmueble ubicado con el número [REDACTED], [REDACTED], Municipio de Zapopan, Jalisco, con clave catastral [REDACTED], cuenta predial número [REDACTED]; crédito relativo a los periodos comprendidos entre el primer bimestre del año dos mil nueve, y el sexto bimestre del año dos mil dieciséis, y así, resulta de igual modo procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de los accesorios, como en la especie resulta ser el Aviso Precautorio de Embargo por Adeudo del Impuesto Predial, así como el Acta Circunstanciada de Aviso Precautorio de Embargo y diversos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución iniciado con motivo del crédito declarado nulo; ello en virtud de que, al encontrar su origen en él, constituyen frutos de actos viciados. Cobra aplicación por analogía y en lo conducente el criterio que enseguida se transcribe:

*No. Registro: 252,103. Jurisprudencia
Materia(s): Común,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
121-126 Sexta Parte, Página: 280*

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **73, 74 fracción II, 75 fracción II, 76** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA: La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, [REDACTED], acreditó, los elementos constitutivos de la acción ejercitada, mientras que la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL, DEL H.**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2261/2017**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana del documento determinante del crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial, del inmueble ubicado con el número [REDACTED], [REDACTED], Municipio de Zapopan, Jalisco, con clave catastral [REDACTED], cuenta predial número [REDACTED]; crédito relativo a los periodos comprendidos entre el primer bimestre del año dos mil nueve, y el sexto bimestre del año dos mil dieciséis; por los fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VII de la presente resolución.

CUARTA. Se declara la nulidad lisa y llana del Aviso Precautorio de Embargo por Adeudo del Impuesto Predial, así como el Acta Circunstanciada de Aviso Precautorio de Embargo y diversos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución iniciado con motivo del crédito declarado nulo, referido en el punto que antecede, al constituir frutos de actos viciados de origen, por los fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VII de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del **C. MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GOMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2261/2017**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.